



RESOLUCION No. CSJMER18-257
22 de noviembre de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00171 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Yolanda Gómez Cerón, al Proceso Declarativo de Simulación No. 50001 31 03 002 2013 00400 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Yolanda Gómez Cerón y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-171, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Declarativo de Simulación No. 50001 31 03 002 2013 00400 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

Aduce que la demanda fue admitida el 21 de agosto de 2014 y desde el 11 de diciembre de 2017, el Despacho vinculado nombró Curador Ad Litem, sin que hasta la fecha haya sido posible que los Auxiliares de Justicia designados acepten el encargo, a pesar que el Código General del Proceso establece que estos son de obligatoria aceptación; situación que ha generado dilación en el proceso.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 2 de noviembre de 2018, en la misma fecha, la Secretaria Ad Hoc procedió a elaborar el informe respectivo, se avocó conocimiento de dicha solicitud y se emitió el Oficio CSJMEO18-2071, mediante el cual se requirió al Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Nicolay Alejandro Fernández Barreto, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Nicolay Alejandro Fernández Barreto, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se han presentado en el curso del Proceso objeto de Vigilancia, ante la imposibilidad de lograr la aceptación del encargo por parte de los Auxiliares de Justicia designados por el Despacho vinculado.

En aras de verificar los hechos expuestos por la peticionaria, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien al contestar el requerimiento, manifestó que mediante providencias del 11 de diciembre de 2017, 28 de febrero, 12 de abril, 6 de julio, 12 de septiembre y 29 de octubre de 2018, el Despacho ha dado impulso para nombrar Curador Ad Litem al señor Caros Andrés Céspedes Restrepo, en su calidad de litisconsorte necesario, sin que se haya logrado la comunicación de un defensor de oficio y menos aún su posesión.

Agregó que aun cuando el proceso cuestionado no ha hecho tránsito de legislación, ante la falta de efectividad de la normatividad aplicable y ante la imposibilidad de comunicarle su designación a los Curadores Ad Litem, en el proveído de 6 de julio de 2018, el Despacho escogió a una abogada que ejerce habitualmente la profesión, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a la parte actora; sin embargo, la profesional de derecho convocada acreditó que actuaba como defensora de oficio en 5 procesos más, lo que produjo su relevo.

Por lo anterior, se designó un nuevo jurista que tampoco se posesionó, puesto que el profesional del derecho adujo que residía en la ciudad de Bogotá y ostentaba la calidad de Jefe de la Unidad de Asuntos Legales de la Caja de Compensación Familiar Campesina; situación que generó una nueva designación de auxiliar de justicia, en auto de 29 de octubre del año en curso.

En igual sentido, expresó que la actuación procesal se ha desarrollado acorde a las normas que regulan la materia, incluso remediando las falencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, atribuibles a la parte que representa la aquí quejosa, tal como se indicó en el auto de 13 de febrero de 2017 y que si bien es cierto a la fecha no ha sido posible la posesión del Curador Ad Litem que represente en el proceso al litisconsorte necesario, ello obedece a circunstancias que resultan ajenas a la responsabilidad del Juzgado vinculado.

Finalmente, señaló que los reparos expuestos en este trámite administrativo, pudieron haber sido planteados a través de los mecanismos ordinarios que establece la legislación procesal, que no fueron desplegados por parte de la profesional del derecho, puesto que los autos de 11 de diciembre de 2017, 28 de febrero, 12 de abril, 6 de julio, 12 de septiembre y 29 de octubre de 2018, no fueron recurridos, razón por la cual no puede la quejosa acudir válidamente a este mecanismo administrativo para cuestionar la juridicidad de las determinaciones adoptadas o el trámite que se ha impartido al proceso, máxime cuando por la propia omisión de la inconforme al momento de formular la demanda, se impidió el normal y oportuno desarrollo del litigio en cuestión.

En la revisión realizada al expediente, se pudo observar que el Juez encartado, impulsó la actividad judicial para el nombramiento del respectivo Curador Ad Litem de la lista vigente de Auxiliares de Justicia, sin que se hubiera logrado la representación procesal por parte de alguno de ellos, por lo que mediante auto de 6 de julio de 2018, visible a folio 276 del cuaderno inspeccionado, procedió a nombrar a quien había actuado como defensor de oficio en el asunto que hoy nos ocupa, sin que tampoco fuera posible su posesión, como tampoco lo fue para el siguiente Curador nombrado.

Ante este panorama, tenemos que el Despacho vinculado ha realizado todas las actuaciones necesarias tendientes a garantizar el adecuado acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales, puesto que de manera continua ha proferido las providencias nombrando las ternas de Curadores para la representación del litisconsorte necesario del proceso vigilado; sin embargo, no ha sido posible lograr la posesión de ninguno de ellos, por diferentes circunstancias, que no pueden ser atribuibles al funcionario vinculado.

Sobre el particular se puede indicar que el artículo 49 del Código General del Proceso, señala que este cargo es de obligatoria aceptación, también en el mismo canon legal indica las causales de relevo del mismo, que en el caso concreto, fueron aplicadas por el Juez requerido, de tal manera que la falta de posesión por parte de los auxiliares convocados, no puede ser atribuible al funcionario involucrado. Aunado a que se observa diligencia por parte del operador judicial en el oportuno nombramiento de la terna de auxiliares, cuando se ha presentado el relevo de los mismos. Por lo que contrario a lo señalado por la peticionaria, se pudo establecer que lo que ha ocurrido en el proceso ha sido una prolongación en el tiempo, debido a la actividad propia del asunto y no a actuaciones

dilatorias u omisivas por parte del funcionario vigilado; puesto que la imposibilidad de posesión del Curador Ad Litem no es una situación que se le pueda imputar al Juez.

Bajo este contexto planteado, no advierte este Consejo Seccional, ninguna situación que afecte o atente los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia, en las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de censura, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **NICOLAY ALEJANDRO FERNANDEZ BARRETO**, Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso Declarativo de Simulación No. 50001 31 03 002 2013 00400 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

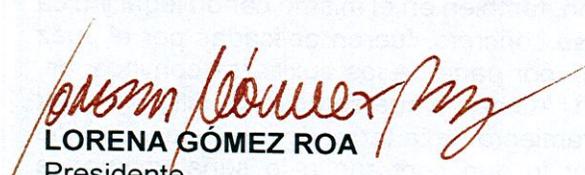
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-171 de 2/nov/2018.f

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

